



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Verbal. Radicación 2010-00452-00

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición y recursos de reposición y apelación presentados por las partes dentro del presente asunto en contra de la decisión del 21 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- A través de auto del 21 de julio de 2020 se ordenó el pago de gastos a cargo de la adjudicataria dentro del remate celebrado dentro del asunto y la correspondiente división de los remanentes para el pago de la deuda que dio origen a la obligación.

2.- Inconformes con la decisión las partes presentaros los siguientes reparos frente a tal decisión:

- La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de adición del auto en el sentido de remitir los correspondientes remantes al juzgado primero civil municipal proceso 2011-00452.

- El representante legal de la compañía DSIERRA SAS presenta recurso de reposición solicitando dar procedencia a la solicitud del 12 de noviembre de 2019 presentado de manera conjunta con la parte demandante para que el producto del dinero a entrar por la ejecución que se adelanta le sea entregada la suma de \$78.282.083, por los dineros pagados luego del primer remate adelantado que quedó sin efecto. Solicita además que los dineros de remanentes se remitan al juzgado 1 civil del circuito.

- El apoderado de la parte demandada eleva recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando que solo se tengan en cuenta los gravámenes causados sobre el inmueble objeto de remate hasta el mes de mayo de 2019 momento en que se aprobó el remate.

Loa anterior, pues se alega que dentro del asunto no había secuestre que ejerciese sus funciones y ante la ausencia del mismo la entrega por parte del Despacho fue tardía generando una serie de cargas pecuniarias al demandado, indica que el derecho de dominio se radica en cabeza del asignatario desde que se aprueba el remate e imponer cargas posteriores a quien le fue “arrebataada legalmente” la propiedad no es debido.

Indica que las cuentas remitidas por la adjudicataria no fueron objeto de traslado a las partes

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra dentro del asunto hay varios elementos a considerar, el pago de dineros para el saneamiento del inmueble y las fechas límites, las adiciones respetivas a los remanentes y el reconocimiento del pacto del demandante con DSIERA SAS.

En primera medida en relación a la división de los gastos:

La norma a aplicar es el artículo 455 del C.G.P. que fue citado en el auto objeto de reparo, el cual indica que todos los gastos generados previo a la entrega se tendrán en cuenta como se indicó en la decisión objeto de debate.

Sobre este punto es menester indicar tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8034-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“Sobre el particular, se ha precisado, además que “a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, (...), porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales”

Si bien la entrega se dilató en el tiempo la misma, se debió a elementos externos, como fue la imposibilidad de comisión al o que se procedió a realizarse de manera personal por el Despacho y un aplazamiento consecuencia del moviente del archivo central y la entrega de expedientes situación que fue requerida por la dirección de administración judicial ante la inminente terminación del contrato de arrendamiento donde se encontraban los expedientes.

Ahora si bien el demandado tiene razón en los que respecta a la propiedad del inmueble con la aprobación del remate no es posible vulnerar el principio de confianza legítima como se indicó previamente; por lo que se confirmará sobre este punto la decisión y en relación al recurso de apelación elevado por la parte demandada, se encuentra que el mismo no es procedente por no encontrarse dentro de los casos enumerado por el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

En relación al acuerdo entre la parte demandante y DSIERRA SAS.

Tal como se evidencia a folio 670 del C.1 la empresa DSIERRA SAS y la parte demandante acordaron que del valor producto de la ejecución se pagaría a la primera la suma de \$78.282.083, por lo cual se ordenará la división del título a favor de la parte demandante de \$88.188.234 así:

- \$78.282.083 a favor de DSIERRA SAS
- \$ 9.906.151 a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CALAMBEO.

En relación a los remanentes.

Encuentra el Despacho que por error se ordenó la entrega de remanentes a favor del Juzgado primero Civil del Circuito de Ibagué siendo el correspondiente el Juzgado primero civil municipal de Ibagué tal como consta en folio 13 del cuaderno de medidas cautelares (auto del 10 de noviembre de 2011), decisión que no indicó límite de la medida pues el oficio remisorio no lo indicó.

Teniendo en cuenta que la medida decretada no tiene límite, se ordenará remitir la total de remanentes, es decir:

Se cuenta con la suma de: \$542.040.000, menos \$78.282.083 a favor de DSIERRA SAS, menos \$ 9.906.151 a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CALAMBEO, menos \$50.171.943 a favor de la adjudicataria.

Quedando como remanentes: \$403.679.823, los cuales se pondrán a disposición del Juzgado Primero civil municipal de Ibagué, teniendo en cuenta que es el embargo de remanentes decretado (F.13 C. medidas cautelares, proceso 2011-00452 entre las mismas partes.) Decisión que se deberá informar a los juzgados primero civil del circuito de Ibagué y Juzgado séptimo civil del circuito de Ibagué indicando la remisión de remanentes, los nombres de las partes y radicación del proceso.

Finalmente, el Despacho encuentra luego de la discusión plateada que el actuar del secuestre designado fue inadecuado por lo cual se ordena compulsar copias de su designación, actas de rendición de cuentas, requerimientos, orden de entrega y solicitudes de la parte demandante para fijación de nuevo auxiliar al consejo seccional de la judicatura, para que se adelante la investigación correspondiente.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de apelación elevado por la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

2.- REVOCAR parcialmente la decisión del 21 de julio de 2020 en los siguientes términos:

a. El numeral 1 inc. 2: Se ordena la división del título a favor de la parte demandante de \$88.188.234 así:

- \$78.282.083 a favor de DSIERRA SAS
- \$ 9.906.151 a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CALAMBEO.

b. El numeral 1 inc. 3: Se ordena la remisión por concepto de remanentes de \$403.679.823, a disposición del Juzgado Primero civil municipal de Ibagué, teniendo en cuenta que es el embargo de remanentes decretado (F.13 C. medidas cautelares, proceso 2011-00452 entre las mismas partes.).

3.- MANTENER incólume El numeral 1 inc. 7 y 4 de la decisión recurrida.

4.- INFORMAR de la decisión del numeral segundo literal b a los Juzgados primero civil del circuito de Ibagué y Juzgado séptimo civil del circuito de Ibagué indicando la remisión de remanentes, los nombres de las partes y radicación del proceso.

5.- COMPULSAR copias de su designación, actas de rendición de cuentas, requerimientos, orden de entrega y solicitudes de la parte demandante para fijación de nuevo auxiliar al consejo seccional de la judicatura, para que se adelante la investigación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __043__ de hoy __04/09//2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2016-00181-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión del 16 de julio de 2020 por medio de la cual se ordenó levantar una medida cautelar.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de julio de 2020 ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-134658.

Inconforme con la decisión la parte demandante dentro del asunto interpuso recurso de reposición en subsidio apelación alegando la vigencia de la medida.

CONSIDERACIONES:

La decisión del 16 de julio de 2020 tiene su origen en lo indicado por la Oficina de registro e instrumentos públicos en comunicación del 17 de enero de 2018 vista a folio 44 de c.2, en la que se informa la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble por prelación de proceso con garantía real de conformidad a lo indicado por el No. 6 del artículo 568 del C.G.P.

Al revisar tal normatividad se procede a evidenciar que tal como lo alega el demandante no hay lugar al levantamiento de la medida cautelar por la cancelación referida, pues el mismo No. 6 del art 468d del C.G.P. indica que los remanentes del proceso con garantía real se entenderán destinados para el proceso con garantía personal.

En este orden de ideas se dejará sin efectos el auto del 16 de julio de 2020 y se ordenará remitir oficio al Juzgado 03 de pequeñas causas y competencias múltiples para que se tenga en cuenta el embargo de remanentes de conformidad al artículo 468 No. 6 del C.G.P. proceso 2017-01403 siendo demandante el banco de Bogotá.

Por lo anterior, no resulta viable entrar a secuestrar el inmueble tal como lo solicita la parte demandante al no estar a nuestra disposición.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la decisión del 16 de julio de 2020 de conformidad a la parte motiva de esta providencia

2.- OFICIAR al Juzgado 03 de pequeñas causas y competencias múltiples para que se tenga en cuenta el embargo de remanentes de conformidad al

artículo 468 No. 6 del C.G.P. proceso 2017-01403 siendo demandante el banco de Bogotá.

3.- DENEGAR la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-134658 al no estar embargado a disposición del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __043__ de hoy __04/09//2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00490-00.

1.- Una vez transcurrido el término de traslado del avalúo presentado por perito acreditado para tales fines de conformidad a registro RAA-AVAL 14207227 y sin reparo alguno de las partes se procede a declarar el mismo en firme.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 043 de hoy 04/09/2020 .

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2016-00181-00

En atención a los memoriales presentados por la señora GLORIAEUGENIA SUAREZ VALLEJO de manera personal, el 18 de agosto y 03 de septiembre de 2020 se informa a la misma que no se dará trámite a estos por encontrarnos en un proceso de menor cuantía que requiere la intervención a través de apoderado judicial, requisito que no se cumplió

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __043__ de hoy __04/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2010-00566

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 88 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00385

Teniendo en cuenta que la emplazada BEATRIZ RODRIGUEZ DE HERNANDEZ, como sucesora procesal no compareció al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del numeral 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(o). JHON FREDY QUIÑONES MONTAÑA

Calle 10ª No.3-55 oficina 402 Edificio Camara de

Comercio de Ibagué

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse del **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00501

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales, el Juzgado,

ORDENA:

1º.) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de SALOMON RICAURTE CHAMBUETA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). FI,45 Cdo. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$_600.000, como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00344

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 39 y 40 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00245

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 30 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00129

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el Curador Ad. Litem en representación del demandado no presento excepciones de fondo, el Juzgado,

ORDENA:

1º.) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de RODRIGO PEDROZA OVIEDO, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). FI,62 Cdo. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$800.000, como agencias en derecho.

5º.) Como gastos al Curador designado se fija la suma de \$150.000, a costa de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00441

Teniendo en cuenta que el emplazado LUIS FERNANDO LOPEZ JARAMILLO, como demandado no compareció al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del numeral 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(o). FERNANDO OTALORA CAMACHO

Centro Comercial ESPICENTRO OFICNA 203 calle 10

No.7-24 ESPINAL TOLIMA

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse del **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Verbal (Pertenenencia) Radicación 2017-00215

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo a las publicaciones presentadas y como las emplazadas YUNUBA BARRERA DE DIAZ, AURA LORENA DIAZ BARREERA Y GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA, no comparecieron al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del Artículo 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(a). GUILLERMO ALFONSO GALINDO ÁNGEL

Carrera 3 No.8-55 OFICINA 201 IBAGUÉ

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Hipotecario Radicación 2010-00835

En conocimiento de la parte actora lo informado y por señora secuestre BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, en escrito obrante a folios 235 a 239 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00181

Las medidas cautelares impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada DORIS VARON GÓMEZ, bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-141787.

Comuníquese la anterior determinación al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué Tolima, para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado de tradición, con las anotaciones correspondientes. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00249

Previo a acceder a lo solicitado por la parte actora, debe indicar claramente lo peticionado toda vez que existe una sola deuda y no esta fraccionada en obligaciones como lo indica en su escrito. Ya que en el mandamiento de pago se ordeno el mismo conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, con base en el pagare sin numero por valor de \$39.975.558,00.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00328

Por ser procedente el embargo comunicado en oficio 936 del 11 de agosto de 2020, visto a folio 24 téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

Hágase saber esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Ibagué Tolima. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Mixto Radicación 2015-00075

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que le asiste razón, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Señalar nuevamente la hora de las 8.30 am del día 04 del mes de noviembre de 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo identificado con la placa MWP-052, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2º. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3º. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

4º. Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art. 450 del C. G. del P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 04-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.043_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

JSSG